

3211-1
San Bernardo, doce de Enero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 08, don Cesar David Montecinos Tardón, operador de maquinaria, domiciliado en Gálvez n° 1.590, La Villita, comuna de Isla de Maipo, interpone denuncia infraccional en contra de **Mall Plaza Sur**, representado por su administrador o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut. ignora, ambos con domicilio en Avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez n° 2040, comuna de San Bernardo, por cuanto el día 30 de Abril de 2014, alrededor de las 19,00 hrs. mientras efectuaba unas compras con su familia, desde los estacionamientos de dicho recinto comercial sufrió el robo de su camioneta marca Hyundai, modelo H 100, año 1996, patente NY-3877, hecho del que dio cuenta de inmediato a la seguridad del Mall, quienes le dijeron que el establecimiento no se hacia responsable del robo, conducta que constituiría infracción a los Arts.3° letra d) y 23 de la ley sobre protección a los derechos del consumidor n° 19.496.

A fojas 13, comparece don Cesar David Montecinos Tardón, quien ratificando la denuncia agrega que una vez que dio cuenta del robo concurrieron de inmediato guardias del centro comercial y Carabineros de la unidad móvil, sin que hasta la fecha el vehículo haya aparecido y que el Mall haya respondido a algún requerimiento.

A 14, don Cesar David Montecinos Tardón, antes individualizado, eleva la denuncia de autos a querella infraccional acción que dirige en contra de Mall Plaza Sur, nombre social Plaza San Bernardo, representado por don Oscar Munizaga

Delfín, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avda Jorge Alessandri Rodríguez n°20.040, comuna de San Bernardo, por infringir en los hechos denunciados los Arts. 3 ° letra d) 12 y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n° 19.496, solicitando que se le condene al máximo de la multa establecida por la ley, con expresa condena en costas. En el primer Otrosí, el querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra del proveedor antes individualizado, para que como consecuencia de las infracciones cometidas se le condene a pagar los daños ocasionados, los que avalúa en \$3.400.000, por concepto de daño emergente, \$300.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000, por concepto de daño moral, más las costas de la causa.

A fojas 24, rola acta de notificación de la querella y demanda de fojas 14 a 22 a los Srs. Mall Plaza Sur, representado por don Oscar Munizaga Delfín.

A fojas 116, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Cesar David Montecinos Tardón, querellante y demandante y de don Mauricio Segovia Araya, apoderado de la querellada y demandada Mall Plaza Sur, propiedad de la sociedad Inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A. En esta oportunidad la querellada contestó las acciones deducidas en su contra mediante escrito que se agregó a fojas 64 a 73, como parte integrante de la audiencia, ambas partes rindieron prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 124, la parte querellada y demandada objetó un presupuesto acompañado por la parte contraria, el cual se agregó en fojas 115

del proceso, referente al precio promedio de la camioneta que supuestamente habría sido sustraída, ya que se trataría de una mera apreciación que no da cuenta su valor real y no es una prueba que permita dar por acreditado el daño emergente. Objeta igualmente esta parte un conjunto de fotografías acompañadas por el actor, las que se agregaron en fojas 110 y siguientes, por cuanto no se encuentran debidamente autenticadas ante Notario y por ello no consta que se trate de estacionamiento en que fue supuestamente robado el vehículo.

A fojas 152, rola presentación de la parte querellada y demandada en que cumpliendo con lo ordenado en el comparendo de estilo, acompaña copia del libro de novedades de la guardia del recinto, en que consta el reclamo efectuado por el denunciante Cesar Montecinos, el día y hora de los hechos. En el mismo escrito la parte querellada da cuenta de la cantidad de guardias existentes en los estacionamientos del Mall y que una camioneta de seguridad ronda por los estacionamientos, existen cámaras de seguridad y 5 casetas de seguridad distribuidas en los estacionamientos.

A fojas 157, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, a fojas 124, la parte querellada y demandada objetó un presupuesto acompañado por la parte contraria, el cual se agregó en fojas 115 del proceso, referente al precio promedio de la camioneta que supuestamente habría sido

sustraída, ya que se trataría de una mera apreciación que no da cuenta su valor real y no es una prueba que permita dar por acreditado el daño emergente. Objeta igualmente esta parte un conjunto de fotografías acompañadas por el actor, las que se agregaron en fojas 110 y siguientes, por cuanto no se encuentran debidamente autenticadas ante Notario y por ello no consta que se trate de estacionamiento en que fue supuestamente robado el vehículo;

2°) Que, resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá acogerla, sólo en cuanto a que el documento identificado como un presupuesto corresponde efectivamente al aviso de venta de un vehículo de la misma marca, modelo y año del perteneciente al demandante y en cuanto a las fotografías, por cuanto estas no fueron autenticadas por un Ministro de fe. Sin perjuicio de lo antes expresado, esta sentenciadora podrá apreciar la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Mall Plaza Sur, centro comercial de propiedad de la Inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., por los hechos expuestos en la denuncia de autos;

4°) Que, fundando la acción infraccional deducida en la causa, el querellante expuso en fojas 08, 13 y 14 que el día 30 de Abril de 2014, alrededor de las 19,00 hrs. mientras efectuaba

unas compras con su familia, desde los estacionamientos de dicho recinto comercial sufrió el robo de su camioneta marca Hyundai, modelo H 100, año 1996, patente NY-3877, hecho del que dio cuenta de inmediato a la seguridad del Mall, quienes le dijeron que el establecimiento no se hacia responsable del robo. Agrega que una vez que dio cuenta del robo concurrieron de inmediato guardias del centro comercial y Carabineros de la unidad móvil, sin que hasta la fecha el vehículo haya aparecido y que el Mall haya respondido a algún requerimiento;

5°) Que, contestando las acciones interpuestas, inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., en la calidad de propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur, en presentación agregada en fojas 64 y siguientes, solicitó el rechazo de las acciones interpuestas en su contra, con expresa condena en costas.

En primer lugar la querellada señala que Nuevos Desarrollos S. A., es propietaria del Mall Plaza Sur y su giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos.

En segundo lugar, la querellada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto se insiste que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, además, que entre las partes no se ha celebrado acto jurídico oneroso alguno, no existiendo en el proceso ningún antecedente que permita sostener que la actor haya celebrado algún acto de consumo.

A continuación la querellada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, debiendo por tanto el actor demostrar que concurrió al Mall, que haya celebrado con ella un acto jurídico oneroso, que haya sufrido el robo de su automóvil y que este sea de su propiedad.

Agrega además el Mall Plaza Sur, que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone con el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un

caso fortuito, excepción que también opone como perentoria;

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, señala que su actuar ha sido diligente, por lo que no es responsable de los hechos que se le imputan, haciendo presente que es requisito de la responsabilidad alegada, que el actor acredite en autos el actuar culpable o doloso de esa parte, atendida la exigencia contenida en el Art.23 de la ley 19.496, de haber actuado con negligencia, elemento que no concurriría en la especie;

6°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, se agregaron al proceso

a) En fojas 75 a 10, copia de 05 fallos emanados de diferentes Tribunales, en que se declara la responsabilidad de los centros comerciales por los robos ocurridos en sus estacionamientos gratuitos, por ser un servicio complementario. **b)** En fojas 101, copia de la denuncia policial efectuada por el demandante ante Carabineros, el día de los hechos. **c)** En fojas 104, copia de un mail, en que Mall Plaza confirma la recepción del reclamo en relación a los hechos de autos. **d)** En fojas 107, una boleta de venta emitida por la tienda Falabella y un comprobante de pago emitido por la tienda Ripley, ambas ubicadas en el Mall Plaza sur, de fecha 30 de Abril de 2014. **e)** En fojas 110 a 114, 10 fotografías de los estacionamientos del Mall Plaza sur, apreciándose su identificación, los puestos de vigilancia y algunas cámaras de seguridad. **f)** En fojas 152, a su requerimiento, la querellada acompañó copia del libro de novedades de la guardia del recinto comercial, en que consta el reclamo efectuado por el denunciante Cesar Montecinos, día y hora de los hechos. En el

mismo escrito la parte querellada da cuenta de la cantidad de guardias existentes en los estacionamientos del Mall y que una camioneta de seguridad ronda por los estacionamientos, existen cámaras de seguridad y 5 casetas de seguridad distribuidas en los estacionamientos;

7°) Que, por su parte la denunciada a los efectos de acreditar sus descargos acompañó en el proceso en fojas 25 a 58, copia de 09 sentencias dictadas por diferentes Tribunales en casos similares al de autos, en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra,

8°) Que, esta Sentenciadora en orden a establecer la existencia de alguna infracción a la ley de protección del consumidor, tendrá por acreditadas en el proceso las siguientes circunstancias **a.-** Que, efectivamente, el 30 de abril de 2014, alrededor de las 19,00, aproximadamente, el querellante concurrió hasta el Mall Plaza Sur, ubicado en la comuna de San Bernardo, dejando el camión marca Hyundai, modelo Porter H 100, estacionado en un estacionamiento ubicado frente al local de Banco de Chile, costado sur oriente de dicho recinto. Circunstancia que esta Sentenciadora estima demostrada partir de los antecedentes consignados por Carabineros en la denuncia policial de fojas 101 y la copia del reclamo interpuesto por el querellante ante la guardia de seguridad del recinto, agregada en fojas 132 y 133 de autos **b.-** Que, al volver el querellante hasta su vehículo para retirarse del recinto pudo percatarse que su camión había sido robado, lo que se acreditó en el proceso con el informe policial antes citado, pues que señala que se realizó el encargo correspondiente en el sistema computacional de Carabineros **c.-** Que, la querellada, se encuentra

confesa, en fojas 152, que en el recinto comercial denunciado se encuentra en funcionamiento un servicio de seguridad, el cual dispone de guardias, vehículos, torres de vigilancia cámaras de vigilancia;

9º) Que, como es el juicio reiterado de esta Sentenciadora, y conforme lo ha establecido la Jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, a juicio de esta Sentenciadora, en el presente caso, habría una relación de consumo que debe sujetarse en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo establecido por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, de la definición de lo que la ley entiende como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran a comprar a un establecimiento comercial, el cual cuenta con estacionamientos y en ella el centro comercial o depositario estaría obligado a custodiar y conservar los vehículos y bienes de sus clientes y restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron. Por otra parte, la circunstancia de no pagarse una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo

de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De esta forma lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 3.299-10, en que declaró:

"2° Que la recurrente aduce que la sentencia pronunciada en segunda instancia adolece de graves faltas o abusos, porque en ella no se contempla un hecho que pueda constituir efectivamente la infracción que se reprocha, puesto que sólo existen afirmaciones, desprovistas de demostración suficiente. El denunciante y demandante alegó que dejó su vehículo en un estacionamiento del supermercado Jumbo de propiedad de la quejosa y que en ese lugar fue abierto por desconocidos que sustrajeron desde su interior diversas especies. Los ministros recurridos no repararon en el hecho que el supermercado no ofrece estacionamiento, como tampoco cuidado de vehículos entre sus servicios, sino que la existencia del estacionamiento es una exigencia de la normativa impuesta al propietario del inmueble por las disposiciones que reglamentan la construcción de este tipo de establecimiento; sin perjuicio que, además, tiene por objeto hacer más fácil y cómoda la concurrencia del público.

Alega también, porque el estacionamiento fue otorgado de manera eficiente, ya que el robo es un hecho de un tercero quien es el único

responsable de su proceder.

Agrega que Cencosud no tiene la calidad de proveedor respecto del servicio de que se trata, puesto que no lo otorga a cambio de un precio o tarifa, que es lo que define esa calidad de acuerdo a lo prevenido en el artículo 1° de la ley 19.496. Y que el legislador sanciona al proveedor que causa daño al consumidor en el otorgamiento de un servicio, naturalmente, respecto de las posibilidades o atribuciones que tiene aquél y no respecto de las de un tercero que comete un delito.

Por su parte, en el artículo 23 de la ley 19.496, se exige negligencia en el actuar del proveedor que causa menoscabo al consumidor por defectos del bien o servicio que constituye la transacción, y no por cualquier negligencia.

Finalmente, sostiene que la decisión constituye falta o abuso grave, porque el artículo 12 de la ley en referencia, hace responsable al proveedor por los servicios ofrecidos, en circunstancias que en la oferta del Jumbo no se contempla la custodia de vehículos.

El reclamante considera que los jueces de alzada han aplicado una norma a un hecho no contemplado en ella, por lo que solicita se invalide la sentencia de segunda instancia y en su reemplazo, se confirme el fallo del Juez de Policía Local, sin perjuicio de las facultades de la Corte para proceder de oficio.

3° Que en el informe de los recurridos, que está agregado a fs. 43, se indica que hicieron un examen atento de la prueba rendida en la causa, para concluir que el demandante tenía

legitimación activa para actuar porque la demandada no dio cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que no cumplió con dar seguridad al resguardo de los bienes del demandante. A consecuencia de lo anterior, establecida la infracción, correspondía acceder a la demanda civil.

4° Que el artículo 23 de la ley 19.946 establece como infracción del proveedor, el hecho que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, cause menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

5° Que aquello que el denunciado quiere hacer aparecer como una simple imposición de la autoridad encargada de la construcción o mencionar como un beneficio que otorgan al cliente, es en realidad el cumplimiento de una obligación legal. El supermercado tiene estacionamiento, porque el común de las personas llega hasta el mismo en vehículo, que es aquél donde cargan las mercaderías adquiridas en el establecimiento comercial y que luego transportan hasta su domicilio. Es efectivo que la autoridad pública encargada de autorizar las construcciones de establecimientos de este tipo, exige que se contemple área de estacionamiento, porque es un hecho público y notorio que las personas que concurren a ese tipo de comercio, lo hacen en vehículo, de modo que si no se consideran aquellos por el interesado, colapsarían las calles adyacentes.

Pero no se trata de la sola exigencia de la autoridad encargada de la construcción y el urbanismo público, ni de la comodidad del cliente, sino de la obligación, impuesta por la ley, de poner la cosa en disposición de entregarla, lo que supone facilitar la salida desde el interior del local a un lugar donde la persona pueda subirla a su medio de transporte, asumiendo el cliente el costo de su traslado. Esa facilidad de disposición, hoy en día constituye el estacionamiento y dado que los costos de aquella son del vendedor, a él corresponde velar porque el lugar que ha facilitado a los consumidores para que instalen sus vehículos sea tan seguro, como debe serlo el paquete de pan o la caja de leche que les vende. Tanto es así, que como puede advertirse, incluso en la mayoría de los establecimientos de este tipo, se reserva un lugar para los taxis que han sido autorizados por el supermercado para ubicarse permanentemente en él y ofrecer su servicio a los clientes que no concurren en vehículo propio y que sacan sus compras hasta el estacionamiento en los mismos carros que el supermercado les facilita.

Por otro lado, no ha de perderse de vista, que contar con estacionamiento, con la dificultad que hoy supone dejar un automóvil en la vía pública, se alza en una exigencia para conformar la oferta misma del establecimiento comercial, al punto que no contemplarlo conduciría, muy probablemente, a una notable reducción en la demanda de un local construido sin estacionamiento.

6° Que, si bien la Ley de Protección al Consumidor no se refiere expresamente a la seguridad de esta clase de estacionamiento

(porque la ley no puede contemplarlo todo), aquél es de tal modo inherente al acto de consumo de que se trata, que no puede entenderse este último sin aquél, de donde se sigue que la norma del artículo 23 es perfectamente aplicable en la especie, porque el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad.

Este aserto se ve avalado por el hecho indiscutible, que el estacionamiento forma parte de la misma estructura del supermercado, al menos así aparece en este caso donde se trata de un estacionamiento subterráneo; y donde no es poco habitual, de acuerdo a la experiencia que cada zona esté identificada en todas sus hileras con letras y/o números, para facilitar al cliente la ubicación de su vehículo y se contemple además, una indicación que prohíbe sacar los carros del estacionamiento lo que refuerza que se trata de un espacio del supermercado y no de un lugar público.

Si el estacionamiento fuera un bien nacional de uso público, la custodia de los vehículos estaría limitada al Estado, sin embargo, en el caso de autos, el estacionamiento es un espacio privado, de propiedad del supermercado, que no es precisamente de "uso público" sino que "de uso del público que concurre al supermercado" y que tiene la calidad de cliente o consumidor de los productos que comercializa el supermercado. La construcción y disposición de los estacionamientos, está dirigida a la venta de los productos que comercializa naturalmente el supermercado y forman parte de la misma infraestructura que aquél dispone para el uso de sus clientes. El

supermercado no comercializa los carros del supermercado, como tampoco las góndolas en que se instalan las mercaderías, ni siquiera las máquinas receptoras de botellas vacías, pero dado que están destinados al giro del negocio, al supermercado corresponde velar por su correcto funcionamiento y seguridad en tanto están dirigidos a la comodidad del cliente. Lo mismo vale para el estacionamiento";

10°) Que, conforme a lo antes expuesto y entendido el servicio de estacionamiento como una prestación complementaria o anexa al acto de consumo propiamente tal, las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas por la querellada, en definitiva deberán ser consecuencialmente rechazadas. Sobre ésta última cabe tener presente que el caso fortuito o fuerza mayor, esta definido por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil. No obstante, la ocurrencia de robos y daños a los clientes, en el recinto comercial y sus estacionamientos, es una circunstancia que la querellada ha previsto que podría afectar a sus clientes, lo que se ve confirmado por la existencia de un servicio de vigilancia en el recinto, por lo que resulta del todo improcedente alegar la citada eximente de responsabilidad;

11°) Que, como antes se ha dicho, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que actuando con negligencia en la prestación de un servicio, debido a sus deficiencias, le causa menoscabo. En el caso de autos la propia querellada admite en su respuesta que mantiene el recinto un servicio de seguridad, dotado de guardías, vehículos y cámaras de seguridad, pero a pesar de alegar que

en el presente caso éste actuó con la diligencia que le era exigible, no aportó, debiendo hacerlo, prueba alguna de sus acciones y en cambio, requeridas las imágenes captadas por las cámaras del recinto, sólo acompañó, en fojas 134 a 151 la copia de unas fotografías, en las que no se puede identificar el lugar fotografiado y en ellas no se identifica la hora y el día en que fueron tomadas. Por lo anterior, no cabe sino concluir que el servicio de estacionamiento prestado, en relación a la indispensable seguridad con que éste debe otorgarse, adoleció en el caso de autos de manifiestas deficiencias en su calidad, al no mantener un servicio de seguridad que adoptara y supervisara medidas suficientes y efectivas para evitar el daño a sus clientes o destinadas, al menos, a identificar de manera preliminar a sus responsables.

Por otra parte, la sustracción del vehículo no deja lugar a dudas en cuanto al efectivo menoscabo que experimentó el querellante.

12°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento respecto a que en los hechos denunciados el Mall Plaza Sur, establecimiento comercial de propiedad de Nuevos Desarrollos S. A., ya individualizado, actuó con negligencia en la prestación del servicio de estacionamiento otorgado al denunciante, causándole evidente menoscabo debido a las deficiencias en la seguridad del mismo, infringiendo a su respecto los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor. Por lo antes expuesto,

en definitiva, será acogida la querella de lo principal de fojas 14 de autos;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL

13°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 14, don Cesar David Montecinos Tardon, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Mall Plaza Sur, antes individualizado, para que como consecuencia de las infracciones cometidas se le condene a pagar los daños ocasionados, los que avalúa en \$3.400.000, por concepto de daño emergente, \$300.000, por concepto de lucro cesante y \$500.000, por concepto de daño moral, más las costas de la causa;

14°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Mall Plaza Sur, centro comercial de propiedad de Nuevos Desarrollos S. A. será condenado como autor de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita, habiéndose acreditado la legitimidad activa de la acción deducida, con el certificado de inscripción del vehículo, a nombre del demandante, agregado en fojas 105 de autos;

15°) Que, en relación al perjuicio demandado por concepto de daño emergente, el demandante sólo aportó al proceso, en fojas 115, la copia de un aviso de venta publicado vía Internet, de un vehículo de la marca, modelo y año del sustraído, No obstante, al carecer este

aviso de fecha cierta y no haberse demostrado las condiciones en que se encontraba el vehículo del demandante, en definitiva la demanda en cuanto a este concepto, sólo será acogida por su avalúo fiscal, establecido por el Servicio de Impuesto internos y publicado en su pagina Web, esto es la cantidad de \$ 1.420.000;

16°) Que, en cuanto a los otros conceptos demandados en fojas 14, esto es el lucro cesante y daño moral, esta sentenciadora, acogerá la demanda sólo respecto a este último, toda vez que el demandante fue víctima de un robo dentro de un lugar de libre acceso público, el cual cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a la citada circunstancia se debe agregar la actitud de la demandada de no querer asumir ninguna responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes y los bienes de estos. Lo anterior ha redundado en que el demandante experimente un estado aflicción y detrimento psicológicos, elementos propios y consustanciales del perjuicio demandado, producto de la perdida material, incertidumbre sobre las posibilidades de recuperación y realización de diversas gestiones para resolver su problema, con la consiguiente inversión de tiempo y dinero. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$300.000. Por su parte, la demanda en cuanto al lucro cesante, será rechazada, ya que no se aportó medio de prueba alguno al proceso

destinado a demostrar ese perjuicio;

17°) Que, la suma que se ordene pagar, en cuanto al daño directo deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es Junio de 2014 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge la objeción documental de deducida por la parte querellada y demandada, en fojas 124 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2°) del presente fallo;

B) Que, se condena a **Mall Plaza S. A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 15 (quince) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a la normas de los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

C) Que, se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí de fojas 14, sólo en cuanto se condena a Mall Plaza Sur, a pagar al demandante Cesar David Montecinos Tardon, la cantidad de \$1.720.000, que se desglosan en \$1.420.000, por concepto de daño directo y \$300.000, por concepto de daño moral, rechazándose en cuanto al lucro cesante, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

D) Que, la suma antes indicada por concepto de daño directo deberá reajustarse y devengará intereses, en la forma indicada en el considerando n° 17 de este fallo, rechazándose la reajustabilidad e intereses en relación al daño moral;

E) Que, acorde con lo antes expresado se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas por la denunciada y demandada en su escrito de contestación agregado en fojas 64 de autos;

F) Que, se condena a Mall Plaza Sur, antes individualizado, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 3.211-1-2014.

Dictada por Doña Ines Aravena Anastassiou. Juez Titular.

Autorizada por Don Jorge Rojas Arias Secretario Titular.